

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de agosto de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte actora a través de su apoderado judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazo solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



**DIANA SOFIA LASSO RAMOS**  
Secretaria Ad hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS - CLARA YENSY VIDAL ARDILA -**  
**CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO - AGRIPINA ARDILA DE VIDAL**  
**DDO.: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**  
**LITIS POR PASIVA: PC COM S.A.S.**  
**RAD.: 76001-31-05-012-2024-00244-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que el día 01 de agosto de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra del auto interlocutorio No. 2063 del 29 de julio del 2024, por el cual se dispuso rechazar la solicitud de nulidad.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por rechazada la solicitud de nulidad, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que la nulidad procesal por falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo o funcional que consagra el artículo 16 del CGP y en concordancia con el artículo 132 y 133 numeral 1 ibidem y la nulidad de carácter supralegal o constitucional, por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad.

Para resolver el recurso de reposición, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

El presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA** correspondiéndole el conocimiento **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual admitió el recurso de apelación correspondiéndole al **CONSEJO DE ESTADO**, que mediante la providencia del 29 de abril de 2024 declaró la **NULIDAD DE TODO** lo actuado en el proceso desde el auto

admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción ordenado la remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI** correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

En auto del 02 de julio del presente año se avocó el conocimiento adecuando la demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** admitiéndose, ordenando vincular a la entidad **PC COM S.A.S.** y ordenó la notificación.

En memorial del 24 de julio y 26 de julio del presente año la parte actora formuló nulidad por falta de jurisdicción y competencia, casual establecida en el artículo 133 del C.G.P. en el numeral 1 y mediante providencia No. 2063 del 29 de julio del 2024 se procedió rechazar de plano la nulidad presentada.

El apoderado insiste en su argumento, se reitera desconociendo que hay una decisión el Consejo de Estado respecto del cual no hay recursos, por tanto, está en firme.

Además, evidentemente no ha dado una lectura juiciosa al proveído del máximo órgano de la jurisdicción administrativa, donde se advirtió claramente que la única vía para resolver la litis es la ordinaria, porque el empleador es un ente de derecho privado y la responsabilidad que se pretende de la Rama Judicial, no es directa sino solidaria y ello implica que sin la presencia del empleador no pueda resolverse la litis.

Por lo cual resulta necesario traer a colación las consideraciones del Honorable Consejo de Estado para remitir a esta jurisdicción el proceso:

*(...) Los criterios expuestos, permiten considerar, que: (i) cuando se demande la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha y en el marco de los riesgos inherentes a la misma<sup>31</sup>, los afectados deben pretender el reconocimiento de las prestaciones establecidas en el sistema de riesgos laborales y, si se considera que en la ocurrencia del accidente de trabajo obró la culpa del empleador, es perentorio solicitar la indemnización correspondiente con fundamento en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en la que se debe probar la responsabilidad subjetiva del empleador, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>33</sup> y, (ii) en aquellos casos en los que el daño irrogado que se endilga a una entidad Estatal no tiene como fuente una actividad propia del trabajo, sino que tiene su causa en hechos desligados o externos al vínculo entre empleado-empleador o que, en el marco de la ejecución del contrato laboral tiene origen en riesgos ajenos a la prestación ordinaria del servicio, resulta posible analizarlos bajo la cláusula general de responsabilidad estatal -artículo 90 CP y, por tanto, son susceptibles de ser analizadas dichas pretensiones en esta jurisdicción a través de la acción de reparación directa, siempre que se acredite que dicho daño fuese imputable a la entidad estatal.*

*(...)*

#### **CASO CONCRETO**

*El despacho considera que, de acuerdo con lo probado en el proceso, el daño que originó la presente acción devino de forma exclusiva de la concreción de un riesgo propio de la actividad laboral, en el marco de las labores del empleado y en cumplimiento del contrato que su empleador tenía con la demandada, por manera que, al tratarse de un accidente de origen laboral, debe privilegiarse el conocimiento por parte de la jurisdicción especializada para conocer de este tipo de casos, esto es, la ordinaria en su especialidad laboral”.*

Luego entonces, no existe razón alguna para que esta juzgadora, desconozca una decisión expresa y en firme del Consejo de Estado máxima autoridad de la jurisdicción administrativa que luego de revisar de manera detenida la totalidad del sumario, concluyó la carencia de competencia.

Por lo anterior, no le asiste no le asiste razón a la tesis expuesta por el libelista, pues es claro que no es procedente acceder a su solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El artículo 65 ibídem donde se regula la procedencia del recurso de apelación, en su numeral sexto establece que el mencionado recurso procede contra “El que decida sobre nulidades procesales.” y debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Considerando la procedencia y que el recurso de apelación fue formulado al día 2 de notificada la providencia, es preciso conceder el recurso, y se hará en el efecto **SUSPENSIVO** pues el apoderado de la parte actora está atacando la competencia del despacho para conocer del asunto.

Vale la pena señalar, que esta juzgadora trató de dar la máxima celeridad al trámite porque se trata de un proceso iniciado en el año 2011 donde ya falleció uno de los reclamantes, pero ante la oposición reiterada de la parte actora en dejar avanzar el proceso deberá éste asumir las respectivas consecuencias de la dilación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** Auto Interlocutorio No. 2063 del 29 de julio del 2024

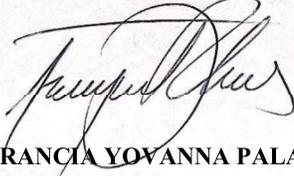
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. No. 2063 del 29 de julio del 2024.

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal del Distrito Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado de la parte actora que deberá asumir las consecuencias de la dilación innecesaria del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**

*DSL*

<p><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p></p> <p>En estado No <b>135</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>8 DE AGOSTO DE 2024</b></p> <p>La secretaria Ad Hoc,</p> <p></p> <p><b>DIANA SOFIA LASSO RAMOS</b></p>
---